

Núm. 2

HECHO.

La injusta guerra que los Estados Unidos del Norte declararon á la República Mexicana, habiendo ocupado las tropas de aquel hasta la capital de ésta, terminó por el tratado de paz celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero de 1848, el que aprobado por el Congreso General fué ratificado por el gobierno el 30 de Mayo del mismo año. Como el art. 23 de la Acta de reformas hechas á la Constitucion Federal de 1824, previene que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuese reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un misma dia, darán su voto. Prevalidos de este mismo artículo, once diputados del mismo congreso general, que habian opinado en contra de la aprobacion del tratado, hicieron una enérgica representacion contra la resolucion de aquella asamblea en que aprobó el tratado, suponiendo que era anti-constitucional por estar en pugna con varios artículos de la Constitucion. Instruido el expediente en la Suprema Corte de Justicia, el ministro fiscal espuso lo siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que once de los señores diputados de la Cámara de representantes han dirigido á V. E. la precedente esposicion, en que pretenden fundar que el tratado de paz celebrado entre el Gobierno General de la República y el de los Estados Unidos del Norte y aprobado por el Congreso General, es anti-constitucional por atacar varios artículos de la Acta Constitutiva y de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824, para que en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Acta de reformas, se sirva V. E. pasar dicha esposicion á las legislaturas de los Estados, á fin de que califiquen la anti-constitucionalidad é infracciones que se han cometido al aprobar el tratado referido.

Como el negocio es de la mayor gravedad, desde que se publicó en los periódicos la misma representacion de los once señores diputados, el fiscal ha meditado sobre él con el detenimiento, seriedad y circunspección que le han sido posibles, y que exige la naturaleza del asunto; y sin entrar en el fondo de las cuestiones que se promueven en la representacion dirigida á V. E., cree el que suscribe que debe examinarse previamente cuáles son las facultades que en estos casos se conceden á este Supremo Tribunal por la Acta de reformas, y en cuáles y con qué requisitos debe ejercerlas.

En el art. 23 de la propia acta de que hacen mérito los señores diputados, se previene que: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el presidente de acuerdo con su ministerio ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto." Por la

espresa y terminante disposicion de este artículo, se previene: que solo aquellas resoluciones del Congreso General que tengan el carácter de ley pueden reclamarse como anti-constitucionales, y sujetarse á la calificacion de las legislaturas de los Estados siempre que el reclamo se haga por las autoridades ó funcionarios que señala, y en el término que prescribe.

Los señores diputados consideraron indispensable para dar lugar á su reclamacion y protesta de nulidad, fijar de un modo positivo el carácter de la resolucion del Congreso General al aprobar el tratado de paz, porque no en todas las resoluciones del cuerpo legislativo tiene lugar el art. 23 de la Acta de reformas, sino solo en las que tienen el carácter de ley; y para demostrar que el tratado y su aprobacion son de esta clase, refieren que el señor ministro de relaciones, en una de las veces que usó de la palabra durante la discusion de dicho tratado, dijo que este era la ley de la tierra, y expresan que este concepto es exacto, y que ya no se le podria disputar el carácter de ley al mismo tratado.

Añaden tambien al intento, que conforme al art. 47 sección 5a. de la Constitucion Federal, ninguna resolucion del Congreso General tiene otro carácter que el de ley ó decreto. Pero, de que el señor ministro de relaciones llamase á ese tratado la ley de la tierra, y de que el art. 47 de la Constitucion prevenga que ninguna resolucion del Congreso tenga otro carácter que el de ley ó decreto, ¿se infiere que el repetido tratado sea una ley en el natural, genuino y riguroso sentido constitucional de esta voz, para aplicarle el art. 23 de la Acta de reformas? El fiscal, sin dejar de respetar como debe la opinion de los señores diputados que suscriben la esposicion, no percibe aquella idea con toda la claridad que apeteciera por los fundamentos en que se apoya.

¿Qué es un tratado, y un tratado de paz? Una de las principales acepciones que se dan á la palabra tratado, es el de ajuste, convencion ó pacto sobre alguna cosa. "Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz, y reglan el modo con que debe restablecerse y mantenerse, se llama *tratado de paz*." Tal es la definicion que da Vattel en el tom. 4o. cap. 2o. párrafo 9 del derecho de gentes, y en el párrafo 18 añade que el tratado de paz se reduce á una transaccion. De que se sigue que es un convenio, un contrato, y un contrato no es una ley. Así es, que siendo un tratado de paz una negociacion rigurosamente diplomática, toda ella es obra del Poder Ejecutivo segun las partes 13 del art. 49 y 14 del art. 110, porque él es el que lo celebra y ratifica, aunque para este último acto necesita indispensablemente la aprobacion del Congreso General.

Pero se dirá que esa resolucion del Congreso aprobando el tratado de paz, lo eleva al carácter de ley. No lo entiende el fiscal así, y al efecto no debe perderse de vista que segun el art. 47 de la Constitucion Federal, ninguna resolucion del Congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto. Es muy conocida, muy clara y muy perceptible la diferencia característica que hay entre la ley y el decreto: aquella, que es una regla dada por el legislador á la cual deben arreglar sus acciones los individuos para quienes es dada, entre las muchas circunstancias específicas que tiene, es muy notable la de que solo obliga á los súbditos y habitantes del Estado sometido á la autoridad del mismo legislador, al paso que un tratado de paz, no liga solo á una de las naciones beligerantes, sino á las dos que lo han celebrado, como todo contrato obliga á los contrayentes: la ley puede ser ampliada, modificada, interpretada y derogada por el legislador que la dió, y un tratado de paz despues de ratificado no puede sufrir ninguna de esas alteraciones por solo el soberano de una de las naciones contratantes, sino que se necesita el consentimiento expreso de ambas para derogarlo ó alterarlo, y de consiguiente no puede dársele rigurosamente el nombre de ley exclusiva de la Nacion Mexicana, que son de las que habla el art. 23 de la Acta de reformas: y cuando mas en un sentido lato é impropio podria llamársela ley de las naciones, por derivarse del derecho de gentes ó internacional, cuyas decisiones no están ni pueden estar sujetas al art. 23 de la Acta de reformas de la Constitucion política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Pues cuál será el carácter de la resolucion del Congreso al aprobar el tratado de paz? El uso de una de sus facultades exclusivas, que puede considerarse como un decreto, y esto se funda en la misma Constitucion. En la atribucion 12 del art. 110, se previene que al presidente de la Republica toca declarar la guerra á nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General;

es decir, la declaracion de la guerra debe aprobarse por el cuerpo legislativo por medio de un decreto, y de esta misma clase es la que se da al aprobar un tratado de paz, amistad, alianza, tregua, comercio, etc., para que el presidente pueda prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos.

No siendo, pues, una ley, sino un decreto, la resolucion del Congreso General al aprobar el indicado tratado de paz, resta solo examinar si V. E. está en el caso de ejercer las facultades que se le dan en el art. 23 de la Acta de reformas, y de qué modo lo ha de ejecutar. Los señores diputados, á cuya notoria ilustracion no podian ocultarse estas cuestiones, indican en su esposicion, que esa calificacion de si la resolucion del Congreso General es ó no ley, toca á las legislaturas.

Como las facultades que por el art. 23 de la Acta de reformas se conceden á V. E. y á las legislaturas, son tan eminentes, y en cierto modo un privilegio tan especial, no es lícito, en concepto del fiscal, desviarse un punto de lo literal del testo, ni darle ampliacion ni interpretacion de ninguna clase. Por otra parte, V. E. no es un instrumento ciego ni un simple conducto de comunicacion entre las autoridades ó funcionarios que reclamen una ley ó cualquiera resolucion del Congreso General, y las legislaturas de los Estados. Por lo mismo que esta Suprema Corte es el primer Tribunal de la Nación, y que ese artículo quiso que ante él se hiciere el reclamo, debe calificar previamente: 1o. Si la (providencia) reclamada es ley: 2o., si el reclamo se ha hecho en tiempo oportuno; y 3o., si se hacia por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por el número de diputados, senadores y legislaturas que él refiere; de manera que siempre que en el reclamo faltase alguno de estos requisitos, aun cuando la providencia del Congreso fuese una verdadera ley, V. E. no podria someterla á la calificacion de las legislaturas, porque escederia á sus facultades, mucho mas, atendiendo á la disposicion del artículo 21 de la misma Acta de reformas, en que se previene que: "los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion." ¿Qué haria V. E. si se le dirigiese un reclamo por el número de diputados y senadores designado en el citado art. 23, contra una resolucion del Congreso, en que se concediese indulto de alguna pena á un reo, ó en el que se diesen instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, ó otras de esa clase? ¿Qué haria si aun supuesto que la providencia fuese una ley, el reclamo se hacia despues de pasado el mes de su publicacion, ó por menos de diez diputados, seis senadores y tres legislaturas? ¿Lo sometiera acaso á la calificacion de estas? De ninguna manera, porque seria traspasar los límites del artículo 23 y exceder sus facultades. Así que es indispensable que V. E. califique previamente que la providencia del Congreso sea susceptible de reclamo, y que esta se haga con los requisitos prescritos en el repetido artículo 23.

Este solo da la facultad de reclamar como anti-constitucionales las resoluciones del Congreso General que tengan el carácter de ley, y no otra alguna cualquiera que sea su naturaleza siendo de notar que se dió con presencia del art. 47 de la Constitucion Federal, en que se previene que ninguna resolucion del Congreso General tendrá otro carácter que el de ley ó decreto; y tan se contrajo á la primera que dos veces repite la palabra ley. Si dentro de un mes, dice de publicada una LEY, se reclame como anti-constitucional; y despues, hablando de que el reclamo se haga ante esta Suprema Corte, añade que someterá la LEY al exámen de las legislaturas. Conque no siendo la resolucion del Congreso General por la que se aprobó el tratado de paz, una ley sino un decreto, parece que no está en el caso de sujetarse á esa calificacion.

Es de advertirse por ultimo, que por la parte 3a. del art. 161 de la Constitucion, se impone a los Estados la obligacion de guardar y hacer guardar los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Nacion con alguna potencia extranjera, y por el 4o. del art. 162 se les prohíbe entrar en transaccion con las potencias extranjeras; y si se admitiera aquella reclamacion, seria dar á los Estados intervencion en asuntos de tan grave importancia como son los tratados internacionales, en que la propia Constitucion les ha prohibido todo participio.

Tal es el concepto que el fiscal ha formado de este negocio: no tiene la presuntuosa vanidad de creer que ha acertado, mucho mas en un asunto tan grave, espinoso y dificil; y por lo mismo se re-

duce á pedir que si V. E. estimase arreglada su opinion, se sirva declarar: Que no es de someterse la aprobacion del Congreso General al tratado de paz, á la calificacion de las Legislaturas; pero si V. E. juzgase de otro modo, se servirá resolver lo que estime mas arreglado, comunicando su resolucion á los señores diputados que firman la esposicion presente.—México, 28 de Junio de 1848.